



RESOLUCION Nro. 08 DE 2025

(3 de septiembre de 2025)

LA SUSCRITA JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los arts. 131 y 149 de la Ley 270 de 1996 y modificada por la Ley 2430 de 2024

CONSIDERANDO:

1. El Artículo 167A de la Ley 2430 de 2024, reglamentó un período de prueba de seis (6) meses para los funcionarios y empleados que ingresaran a la carrera judicial, durante el cual serían evaluados bajo los mismos criterios que los servidores ya en carrera judicial, con el fin de determinar su ingreso definitivo a la misma. Dicha Ley empezó a regir desde su promulgación, el 9 de octubre de 2024, pues en palabras de la Corte Constitucional, “...el ordenamiento jurídico colombiano la promulgación de la ley equivale a su publicación, y que si bien no es un requisito para la validez de la misma, si lo es para su vigencia y obligatoriedad, es decir, para que ésta vincule a los asociados. En esa medida la jurisprudencia constitucional ha relacionado los conceptos de promulgación de la ley –que se materializa mediante su publicación en el Diario Oficial- y de eficacia jurídica o vigencia de la misma, entendidas estas últimas como fuerza o capacidad para producir efectos jurídicos de una norma, pues como antes se señaló los mandatos legales sólo serán oponibles a los asociados -y por ende éstos sólo resultarán afectados por sus consecuencias jurídicas- a partir de su publicación¹.”

En tratándose de los efectos de la Ley en el tiempo según palabras de la Corte Constitucional “...la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia” y tratándose de efectos², sobre situaciones jurídicas en curso que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, la misma Corporación a concluido que”, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua³

Ahora no obstante, en innumerables disposiciones se ha establecido que al *Consejo Superior de la Judicatura*, solo le corresponde la tarea de administrar la carrera judicial, más no tiene la facultad de reglamentar asuntos relacionados con las situaciones administrativas contenidas en dicha ley - 2430 de 2024-para los empleados y funcionarios judiciales, por cuanto esa función la tiene solo el legislador ⁴, tal entidad a través de la Circular CSJNAC25-6 del 20 de febrero de 2025 estipuló lo que llamó ““LINEAMIENTOS APLICACIÓN LEY 2430 DE 2024” en la que precisó que“.. el Consejo Superior dispuso: “que por decisión mayoritaria considero que los integrantes de los registros seccionales de elegibles del concurso de mérito, Convocatoria No. 4, convocado mediante acuerdo CSJNAA17-453 de 2017, no le son aplicables las modificaciones de la Ley 2430 de 2024, en cuanto a: • Período de prueba • Retiro del Registro de elegibles por no posesionarse en el cargo • Actualización en la inscripción cada dos años.

2. Que mediante Resolución Nro. 023 del 12 de diciembre de 2024, incluso antes de que el Consejo Superior de la Judicatura emitiera la Circular CSJNAC25-6 del 20 de febrero de 2025, ateniendo a que la Ley 2430 de 2024, no dispuso una vigencia diferente a la de su publicación, en lo que corresponde al pedido de prueba y por ende siguiendo parámetros jurisprudenciales antes citados, este Despacho bajo el principio de que la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, por haber estado en vacancia definitiva el cargo de Asistente Social Grado 1, se nombró en dicho cargo después que la primera en la lista declinara el nombramiento, a quien ocupaba el segundo puesto en la mentada lista, la Dra., MARIA ELENA ESCOBAR JURADO, identificada con C.C. Nro. 30.335.664, quien cumplía requisitos para ocupar el mismo, contemplados en la Ley 270 de

¹ C-932 del 2006

² Sentencia C-619/01

³ Ibidem

⁴ Sala De Gobierno Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Manizales Presidente Álvaro José Trejos Bueno, Resolución No. 045 05 de junio de 2025,” (...) Que si bien la Ley 270 de 1996, en su artículo 85 reglamentó las funciones administrativas de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura señalando las invocadas por la entidad como justificativas en la expedición del acto en mención, a saber «[...] 17. Administrar la Carrera Judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley. [...] 22. Reglamentar la carrera judicial», no se debe perder de vista que la Corte Constitucional respecto del último numeral asentó que: «De acuerdo con lo previsto en el artículo 256-1 de la Carta, al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde la tarea de administrar la carrera judicial. Para el efectivo ejercicio de esta atribución, entiende la Corte que a la citada Corporación le asiste la facultad de reglamentar algunos aspectos de dicho sistema de carrera, siempre y cuando no se trate de materias de competencia exclusiva del legislador, en los términos previstos en los artículos 125 y 150- 23 de la Constitución. En otras palabras, para la Corte la facultad de reglamentar en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, no significa necesariamente suplantar las atribuciones propias del legislador. Por tal motivo, el numeral 22 será declarado exequible» (...) se considera que el Consejo Superior de la Judicatura está facultado para dirigir, ordenar u organizar el sistema de carrera judicial, así como para elaborar los reglamentos que regirán los concursos de mérito para el acceso a los cargos de la Rama Judicial; sin que de estas facultades se derive la potestad de reglamentación de los asuntos relacionados con las situaciones administrativas contenidas en dicha ley para los empleados y funcionarios judiciales. Lo anterior, por cuanto esa atribución es de competencia exclusiva del legislador que, para lo que es objeto de demanda, precisó todo lo atinente a la licencia no remunerada en el párrafo del artículo 142 mencionado».

Consejo de Estado 21 de julio de 2025 Radicado 11001-03-25-000-2025-00121-00(0826-2025)” La Reserva de la Ley constituye un límite inquebrantable a la potestad reglamentaria, pues, habiéndose reservado un asunto al legislador, no es posible que la administración regule los aspectos centrales de la materia en cuestión. En el evento de no haberse previsto una reserva de ley, la respectiva regulación se podrá regular a través del reglamento siempre y cuando se tenga la competencia para el efecto y se respete el contenido de disposiciones superiores, de manera que no se vulnere el sistema de fuentes”



1996 y según Acuerdo PSAA06-3560 de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; nombramiento que se hizo advirtiendo que de conformidad el Artículo 167A de la Ley 2430 de 2024, tendría un periodo de prueba, de seis (6) meses

3. Que el 3 de marzo de 2025, MARIA ELENA ESCOBAR JURADO tomó posesión del cargo en este Despacho y atendiendo a lo estipulado en el Artículo 167A de la Ley 2430 de 2024, tuvo un periodo de prueba, de seis (6) meses, que culminó el 3 de septiembre de 2025, el cual fue superado satisfactoriamente, conforme a las actas de seguimiento trimestral de desempeño para empleados judiciales, durante el segundo y tercer trimestre, en las que tuvo un nivel de cumplimiento de 5 puntos, con factores de desempeño en calidad, eficiencia y organización del trabajo de forma excelente, y para efectos del periodo de prueba, tuvo una calificación de 95 con excelente rendimiento.

4. Que teniendo en cuenta lo acontecido en este caso y siguiendo los lineamientos de la Resolución con la que se nombró a la Dra. MARIA ELENA ESCOBAR JURADO, en cuanto la determinación de un periodo de prueba, que tal decisión se adoptó siguiendo los principios de vigencia de la Ley en el tiempo y que incluso fue un acto que se profirió antes de la Circular CSJNAC25-6 del 20 de febrero de 2025, debe procederse a establecer tal hecho administrativa en cuanto a tener superado el periodo de prueba a efectos de que su nombramiento que lo fue en carrera se mantenga en esa condición para los derechos de carrera que la servidora judicial tiene en esa calidad.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS: RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por superado el periodo de prueba de la Asistente Social, Dra. MARIA ELENA ESCOBAR JURADO, identificada con C.C. Nro. 30.335.664, en consecuencia, mantener incólume el nombramiento en carrera, que se le hizo en la Resolución Nro. 023 del 12 de diciembre de 2024 en el cargo de ASISTENTE SOCIAL GRADO 1 en el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,

SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría del juzgado, esta decisión a la servidora, al correo institucional a ella asignado.

SEXTO: COMUNICAR la presente Resolución al Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y al Área de Recursos humanos del Consejo Seccional. Secretaría proceda de conformidad.

Dada en Manizales, Caldas, a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bac605904fde9d1c06f76476909b626a8b872b271994ae344661f63e1128b5e**
Documento generado en 03/09/2025 09:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:



<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>